

Panamá, 3 de diciembre de 2001.

Ingeniero

FAUSTINO CAMAÑO

Alcalde Municipal del Distrito de Soná

Soná, Provincia de Veraguas

E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesor y Consejero de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con el visto bueno que otorgan las Juntas Comunales para la venta y expendio de bebidas alcohólicas en un determinado lugar.

Para responder a su interrogante, debemos partir del hecho de que la venta de bebidas alcohólicas constituye una actividad de carácter comercial que sólo puede ser ejercida, en virtud de una licencia o permiso concedido de acuerdo a la Ley No.55 de 1973.

Este permiso debe ser otorgado por el Alcalde del Distrito respectivo, previa autorización de la Junta Comunal tal como lo establece el artículo 2 del citado cuerpo legal, que en su parte pertinente sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado. Para fines de beneficio

comunal, el alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población siempre que él o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente..." (El subrayado es nuestro).

Como puede observarse, el otorgamiento de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas faculta al particular beneficiado, precisamente, para dedicarse a la venta de esta clase de género. Dicha licencia puede ser otorgada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos o condiciones previas, que la propia Ley 55 de 1973, establece en sus artículos 2, 3, 8, 9, 11 y 12; siendo dos los aspectos de mayor relevancia en la norma:

1. Que la licencia debe ser expedida por el Alcalde del Distrito y,
2. obtener la autorización previa de la Junta Comunal.

Así como la Ley se encarga de establecer requisitos o condiciones bajo los cuales puede ser otorgada una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, también señala las causas o motivos por los cuales pueden ser canceladas. De este modo, el artículo 5 de la Ley 55 ibídem, enumera taxativamente, las causales de cancelación de las licencias de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al por mayor; mientras que, el artículo 13, enumera las causales de cancelación de licencia de las cantinas y bodegas, que son establecimientos de venta al por menor o detal.

En el presente caso nos interesa destacar, que independientemente de lo estipulado en los artículos 10 y 11 de la citada Ley N° 55 de 1973, el requisito y condición de la previa autorización de la Junta Comunal para la venta y expendio de bebidas alcohólicas no desaparece. Este requisito, de la previa autorización es una constante que se mantendrá en todo momento cuando se quiera explotar dicho tipo de actividad y, los citados artículo no excluyen o hacen

desaparecer la obligación de conseguir la autorización de la Junta Comunal en este tipo de actividades, pues los artículos no son excluyentes o restrictivos.

En consecuencia, este Despacho es de la opinión, que toda solicitud para habilitar el negocio de la venta de bebidas alcohólicas en lugares turísticos avalado por el IPAT, deben obtener previamente de la Junta Comunal respectiva la autorización respectiva.

En estos términos dejamos contestada su solicitud, atentamente,

Original }
Firmado } Ldo. JOSE JUAN CEBALLOS A
 } Procurador de la Administración
 } (Suplente)
Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/14/jabs